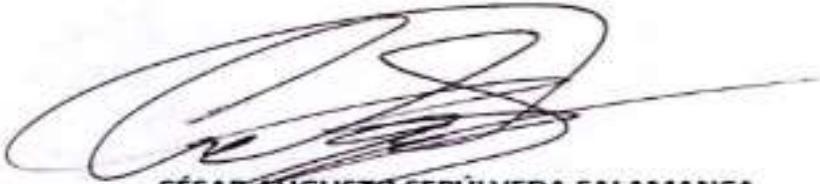


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el anterior escrito fue recibido del centro de servicios judiciales, igualmente se le informa a la señora juez que el presente proceso ha estado más de dos año inactivo en la secretaría de éste Juzgado. Pasa a Despacho hoy 19 de enero de 2021.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	: Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito 317-2 Del C.G. Del Proceso y reconoce personería
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Alington Martínez Pachón
Demandado	: Jorge Iván Ríos Orrego
Radicado	: 2016-00322-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito en este proceso, lo anterior debido a que se cumplen los requisitos exigidos por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General Del Proceso, ya que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución desde el 29 de agosto de 2017 (fl. 31 C1) y la última actuación fue notificada el 11 de abril de 2018 (fl.5 C1).

Al respecto, el numeral 2 del artículo atrás referenciado dispone del siguiente tenor:

" 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

”

En efecto, el referente normativo en cita tiene como propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, ante la desidia o interés quien promueve determinado proceso.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal que le corresponde, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el estatuto procesal colombiano, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Cabe resaltar, que en el marco de éste proceso, se decretaron medidas cautelares.

En atención al poder conferido al profesional del derecho, el despacho a voces de lo preceptuado por el artículo 75 del C.G. del Proceso dispondrá reconocer personería al Doctoro Carlos Mario Daza Sánchez para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada, no se le dará trámite a la misma en virtud a la terminación decretada por Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ARLINGTON MARTÍNEZ PACHÓN, en contra de JORGE IVÁN RÍOS, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 06 de octubre de 2016, 01 de diciembre de 2016 y 19 de abril de 2017 (Fl.6, 14 y 34 del cuaderno de medidas) consistente en:

- ✓ *EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del contrato que tiene el demandado con servicios y comunicaciones S. Movistar, como subcontratista de S Y C. Líbrese el correspondiente oficio por intermedio del centro de servicios judiciales.*
- ✓ *El EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.280-105203. Sin lugar a oficiar por cuanto la medida no surtió efectos.*
- ✓ *EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva De Valorización que adelanta la Alcaldía De Armenia en contra del demandado. Sin lugar a oficiar por cuanto la medida no surtió efectos.*
- ✓ *EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.280-112735, denunciado como de propiedad del demandado. Sin lugar a oficiar por cuanto la medida no surtió efectos.*
- ✓ *EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los remanentes que resultaren en el proceso de Jurisdicción Coactiva promovido por el Servicio Nacional De Aprendizaje Regional Quindío – Sena, en contra del común demandado. Líbrese el correspondiente oficio por intermedio del centro de servicios judiciales.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR que al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia. (Literal f Art. 317 Código General del Proceso).

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios de conformidad a la norma en cita.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctoro Carlos Mario Daza Sánchez para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.07** DEL 20 DE ENERO DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10156e3a8c79e055357dbdc6b4beede5f1a5a3361ebf2c23192e7dbbb414c2b

Documento generado en 19/01/2021 07:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>